

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-REC-145/2015.

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN EL DISTRITO FEDERAL.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIOS: ERNESTO CAMACHO
OCHOA Y ANABEL GORDILLO
ARGÜELLO.

México, Distrito Federal, a trece de mayo de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de reconsideración al rubro citado, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la sentencia de la Sala Regional Distrito Federal, de treinta de abril de dos mil quince, emitida en el juicio ciudadano SDF-JDC-256/2015 y acumulados, en la cual, en lo conducente, confirmó el registro de Martha Laura Almaraz Domínguez, como candidata al cargo de Diputada Federal por el principio de Mayoría Relativa, por el XVI distrito electoral en el Distrito Federal, postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

RESULTANDO

De lo narrado por el recurrente en su demanda y de las constancias de autos se advierte lo siguiente:

I. Desempeñó del cargo como consejera electoral.

1. Periodo del cargo de consejera. Martha Laura Almaraz Domínguez fue designada consejera electoral integrante del Instituto Electoral del Distrito Federal en enero de dos mil trece, cargo que desempeñó hasta septiembre de dos mil catorce.

II. Procedimiento interno de elección de candidatos.

1. Convocatoria. El veintinueve de noviembre de dos mil catorce, el Partido de la Revolución Democrática emitió convocatoria para elegir precandidatos a diputados federales.

2. Registro de precandidatos. Del catorce al dieciocho de diciembre, se llevó a cabo el registro de aspirantes a precandidatos a diputados federales.

3. Aprobación de precandidatos. El nueve de enero de dos mil quince, la Comisión Electoral del Partido de la Revolución Democrática otorgó el registro como precandidatos a diputados federales por el XVI distrito electoral federal a Angélica Navarro Mandujano y Eduardo Santillán Pérez.

4. Renuncia a precandidatura. El veinte de enero siguiente, la Comisión Electoral acordó la sustitución por renuncia de Myrna del Carmen Lee Morales por Martha Laura Almaraz Domínguez (impugnada), como precandidatos al dicho cargo.

5. Convenio de coalición. El veintinueve de enero, el Instituto Nacional Electoral registró la coalición flexible “Coalición de Izquierda Progresista”, integrada por los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, para la postulación de candidatos a diputados de mayoría relativa.

6. Tercer pleno extraordinario. El catorce de febrero, inició el Tercer Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, para elegir candidatos a diputados federales de mayoría relativa, decretándose un receso para su continuación el veintidós siguiente.

7. Postulación de candidatos. El veintidós de febrero, se reanudó la sesión, en la cual, entre otras cuestiones, se facultó al Comité Ejecutivo para que llevara a cabo el procedimiento de elección de las fórmulas que quedaban pendientes, entre ellas, las correspondientes al Distrito Federal.

8. Acuerdo de designación de candidatos. El once de marzo, el Comité Ejecutivo emitió el acuerdo INE/CG162/2015, por el que designó a los candidatos a diputados federales de mayoría relativa en términos del convenio de coalición; en el cual se incluyó a Martha Laura Almaraz Domínguez por el XVI distrito electoral federal en el Distrito Federal.

III. Registro de candidatura.

1. Registro. El cuatro de abril, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el registró de Martha Laura Almaraz Domínguez como candidata de la Coalición “Coalición de Izquierda Progresista”, integrada por los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, al cargo de diputada Federal por Mayoría Relativa, por el distrito XVI en el Distrito Federal.

IV. Medio de impugnación ante Sala Regional Distrito Federal.

1. Demandas. Inconforme, el ocho de abril, el Partido Revolucionario Institucional, Jacinto Mendoza Villarreal, Angélica Navarro Mandujano y Eduardo Santillán Pérez presentaron sendas demandas, con las cuales, finalmente, la Sala Regional Distrito federal integró el recurso de apelación SDF-RAP-29/2015, y los juicio ciudadano SDF-JDC-256/2015 y acumulados, respectivamente.

2. Sentencia impugnada. El treinta de abril de dos mil quince, la Sala Regional Distrito Federal resolvió los juicios ciudadanos y el recurso de apelación de manera acumulado, en el sentido de sobreseer el juicio ciudadano 256/2015, y confirmar, en lo que fue materia de controversia, el acuerdo impugnado, esto es, el registro de la candidata Martha Laura Almaraz Domínguez.

V. Recurso de reconsideración.

1. Demanda. Inconforme con la determinación de confirmar el registro de la candidata Martha Laura Almaraz Domínguez, el cuatro de mayo, Gerardo Ibarra Vargas, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 16 del Instituto Nacional Electoral, en el Distrito Federal, interpuso recurso de reconsideración.

2. Recepción y Turno del recurso. En la misma fecha se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio de la Presidenta de la Sala Regional Distrito Federal , por el que envía la documentación del presente recurso de reconsideración, por lo cual, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, acordó integrar el expediente, registrarlo como clave **SUP-REC-145/2015** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Estaban Penagos López, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radió el asunto la Ponencia a su cargo, admitió a trámite la demanda y declaró cerrada la instrucción, con lo cual dejó los autos en estado de resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con los artículos 41, segundo párrafo, base VI, y 99, cuarto párrafo, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración en el que se impugna una sentencia emitida por la Sala Regional Distrito Federal, cuya competencia recae, en forma exclusiva, en esta autoridad jurisdiccional federal.

SEGUNDO. Requisitos y presupuesto especial de procedibilidad.

1. Requisitos generales.

a. Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la Sala Regional responsable, en el cual se hace constar el nombre del partido recurrente, el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa el acto impugnado, así como los preceptos presuntamente violados, y se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa de quien promueve en representación del recurrente en el escrito de demanda.

b. Oportunidad. El recurso de reconsideración se promovió dentro del plazo de tres días, previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que en autos consta que la sentencia impugnada se emitió el treinta de abril, fue notificada personalmente al recurrente el primero de mayo siguiente, por ende, el plazo para presentar la demanda transcurrió del dos al cuatro de mayo, por tanto, si la demanda se presentó ante la Sala Regional responsable, el cuatro de mayo, es inconcuso que fue promovida dentro del plazo legal.

c. Legitimación y personería. Se tiene por satisfecha la exigencia establecida en el artículo 65, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el recurso de reconsideración fue interpuesto por parte legítima, toda vez que el recurrente es un partido político nacional, y quien promueve en su representación es Gerardo Ibarra Vargas, el cual tiene reconocida la personería como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital número 16 del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Federal, la cual ha sido reconocida en toda la cadena impugnativa, toda vez que, fue quien presentó la demanda de juicio ciudadano en la cual recayó la sentencia ahora impugnada.

d. Interés jurídico. El partido recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el presente medio de impugnación, toda vez que controvierte una sentencia dictada dentro de un medio

de impugnación local, en el que fue parte actora y que, en su concepto, resulta contraria a sus intereses.

2. Requisitos especiales del recurso.

De conformidad con el artículo 63 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se tiene lo siguiente:

a. Definitividad. Se cumple con este requisito, ya que la sentencia combatida se emitió dentro de un juicio de la competencia de una Sala Regional de este órgano jurisdiccional federal, respecto de la cual no procede algún otro medio de impugnación.

b. Presupuesto especial de impugnación. El artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que el recurso de reconsideración será procedente para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en lo conducente a los medios de impugnación distintos al juicio de inconformidad de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución, y al respecto este Tribunal ha interpretado dicho supuesto, entre otros, cuando se interpreta directamente un precepto de la Constitución.

En el caso, el partido recurrente afirma que la Sala Regional Distrito Federal interpretó incorrectamente los artículos 1°, 35,

55 y 116, fracción IV, inciso c), párrafo 4º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De manera que, dilucidar si la Sala Regional indebidamente interpretó los preceptos constitucionales invocados, así como en su caso, si debe procederse al análisis de la interpretación de los mismos, son cuestiones que corresponden a aspectos que deben analizarse en el fondo de la sentencia, ya que pronunciarse sobre este particular, previamente, implicaría que en el estudio de procedencia se prejuzgara o anticipara el fondo del planteamiento del partido recurrente.

Por tanto, la procedencia debe tenerse por satisfecha, con el objeto de que sea en el fondo del presente asunto, en donde se lleve a cabo el estudio sobre si la interpretación de los preceptos constitucionales realizada por la Sala Regional responsable fue correcta o no.

En tales condiciones, al no existir alguna causa que impida el estudio de fondo del asunto, se procede al análisis de los agravios.

TERCERO. Estudio de fondo.

Apartado inicial. Materia del asunto.

En la sentencia de la Sala Regional Distrito Federal impugnada, se confirmó el registro de Martha Laura Almaraz Domínguez, como candidata a Diputada Federal por el principio de Mayoría Relativa por el distrito electoral XVI en el Distrito Federal,

postulada por el Partido de la Revolución Democrática, sustancialmente, al considerar:

1) Que los artículos 55 Constitucional y 10 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, no restringen expresamente que una persona sea candidata a diputada federal por haber sido consejera del Instituto Electoral del Distrito Federal.

2) Que aun cuando el artículo 125 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y 116 Constitucional *no distinguen el tipo de cargo* de elección popular que puede ejercer un ciudadano los dos años siguientes a ser consejero del instituto local, *ello no supera la interpretación* de la propia sala regional, que establece el deber de los *operadores jurídicos... de interpretar las normas en el sentido más favorable al ejercicio de un derecho... o bien... de la manera más restrictiva las limitaciones.*

Máxime que tales normas se refieren a la regulación local, sin que deban extenderse al ámbito federal.

Por ello, para la sala regional no existe impedimento en la normativa aplicable, para que la candidata sea considerada elegible por ésta razón.

El partido recurrente, en desacuerdo, pretende que este Tribunal revoque la sentencia de la Sala Regional y finalmente,

deje sin efectos el registro de la candidata Martha Laura Almaraz Domínguez a Diputada Federal.

Lo anterior, porque el recurrente aduce, como causa de pedir, que la interpretación de la Sala Regional es incorrecta, porque, entre otros, de los artículos 116, fracción IV, inciso c), párrafo 4º, de la Constitución, 100 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, se advierte que una restricción expresa para que los ciudadanos que fueron consejeros electorales en el Distrito Federal, puedan postularse a una candidatura a Diputado Federal, durante un tiempo determinado.

Apartado A. Tesis de la decisión de este Tribunal.

El planteamiento del partido recurrente es sustancialmente fundado.

Lo anterior, porque este Tribunal, ciertamente, considera que el derecho a ser votado, como cualquier derecho humano, únicamente puede ser limitado mediante previsión expresa, sin embargo, en contra de lo consideró la Sala Regional Distrito Federal, el artículo 116, fracción IV, inciso c), párrafo 4º, de la Constitución, en relación al 100 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece abiertamente la incompatibilidad para que los consejeros electorales locales sean postulados candidatos un cargo de elección popular, durante dos años siguientes a que finalizan su

encargo, sin distinguir o restringir dicha limitante a un cargo de elección local, por lo cual, en el caso la consejera local impugnada estaba impedida para ser postulada y registrada como candidata a Diputada Federal y, en consecuencia, lo procedente es revocar la sentencia impugnada, así como dejar sin efectos su registro.

Apartado B. Marco normativo.

Norma: el límite al derecho a ser votado debe ser expreso.

En efecto, los ciudadanos tienen derecho a ser votados para todos los cargos de elección popular, según establece el artículo 35, fracción II, de la Constitución.

El ejercicio de ese derecho, como cualquier otro derecho humano, no debe restringirse o suspender, salvo *en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece*, según se indica en el artículo 1º Constitucional.

En ese sentido, conforme a esta última disposición, el derecho a ser votado debe interpretarse de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

En atención a ello, como ha sostenido reiteradamente este Tribunal, los límites, requisitos de elegibilidad, condiciones de ejercicio o las incompatibilidades deben ser expresas y son de interpretación estricta¹.

¹ Además, en caso de ser legales, conformes al principio de proporcionalidad.

En suma, como también argumentó la sala regional responsable, cualquier límite al derecho a ser votado debía preverse expresamente.

Incompatibilidad de un exconsejero local para ser diputado federal.

Ahora bien, conforme con tales principios constitucionales y bajo ese contexto de interpretación, en contra de lo que estimó la sala regional responsable, el derecho a ser votado está limitado durante un periodo determinado, entre otros supuestos, para las personas que previamente ejercieron el cargo de consejero electoral local.

Esto, porque el artículo 116, fracción IV, inciso c), párrafo 4°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece expresa, directa y abiertamente la incompatibilidad para los consejeros electorales locales que concluyeron su encargo sean postulados a un cargo de elección popular por un período de dos años (cualquiera, sin distinción de cargo o de esfera federal o estatal).

En efecto, el artículo 116, fracción IV, inciso c), párrafo 4°, señala que: *los consejeros electorales estatales y demás servidores públicos que establezca la ley, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia. Tampoco podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser*

postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.

En lo conducente, de dicha disposición jurídica se advierte claramente que *los consejeros electorales* locales no podrán ser *postulados para un cargo de elección popular*, durante los dos años posteriores al término de su encargo.

De manera que, sin mayor controversia puede leerse que los consejeros electorales locales están impedidos para ocupar un cargo de elección popular durante un tiempo determinado posterior a su separación.

Esto es, dicho enunciado jurídico de manera expresa prevé normativamente que, los exconsejeros electorales, están impedidos para ser postulados en general, para cualquier cargo de elección popular por el tiempo señalado.

Por lo cual, dicho impedimento debe entenderse en general referido a que un consejero electoral local está impedido o desautorizado jurídicamente dentro de los dos años siguientes a su separación, para postularse a cualquier cargo local o federal, como integrante de ayuntamiento, jefe delegacional, diputado local, de la asamblea legislativa o federal, Gobernador, Jefe de Gobierno, Senador o Presidente de la República.

Ello, precisamente, porque como la propia sala regional responsable reconoce expresamente, dicho precepto limita en

términos amplios y sin distinción alguna tal posibilidad (la de ser candidato en general), sin separar o establecer excepciones respecto del cargo al cual se postula, como impedimento genérico para cualquier cargo y ámbito (federal como local).

Incluso, no se advierte algún elemento o fundamento jurídico válido para entender que tal previsión está dirigida exclusivamente a impedir que los consejeros electorales locales participen como candidatos a cargos de elección local, entendidos como tales, los integrantes de ayuntamientos o delegaciones, diputados locales o de Asamblea Legislativa, Gobernadores o Jefe de Gobierno.

De ahí que resulte incorrecta la conclusión de la sala regional en el sentido de que no existe restricción expresa, máxime que, como se indicó, la propia sala regional acepta abiertamente que el precepto no distingue el tipo de cargo de elección para el cual están limitados los consejeros locales², ante lo cual, evidentemente, debió resolver en consecuencia.

Sin que resulte jurídicamente válido lo expuesto por la sala regional en el sentido de que lo previsto en el artículo 116 constitucional en análisis, sólo puede limitar la posibilidad de que un consejero sea postulado a un cargo local, bajo el

² La parte conducente de la sentencia impugnada: "Ahora bien, aun cuando se pensara que el artículo 116 en las partes invocadas, **no distinguen el tipo de cargo**, ello no supera la interpretación que en la presente sentencia se establece, porque como se precisó al inicio del concepto de agravio, el artículo 1 de la Constitución establece un deber a los operadores jurídicos, consistente en interpretar las normas en el sentido más favorable al ejercicio de un derecho, o bien interpretar de la manera más restrictiva las limitaciones a esos derechos".

argumento de que dicho precepto sólo se refiere al ámbito de regulación local.

Esto, porque, como se indicó, en primer lugar, el precepto textual y abiertamente limita en general la posibilidad de que un consejero local sea postulado durante el tiempo mencionado para un cargo de elección en general, sin distinción, y sobre todo, porque si bien el artículo 116 constitucional, establece las bases mínimas que debe observar el legislador local al emitir la legislación electoral local, ello no implica que esté impedido para restringir la posibilidad de que un consejero local sea postulado durante algún tiempo para un cargo federal, precisamente porque el límite se dirige a quienes ocupan un cargo local.

En conclusión, tal como reconoció la sala regional responsable, la propia Constitución en el artículo 116 no distingue o restringe el tipo de cargo para el cual están limitados los consejeros electorales y, por tanto, debió considerar que la prohibición es expresa.

En la inteligencia de que es inexacta la lectura que la sala regional responsable otorga al principio *pro persona* para crear una distinción que reduce la limitante general prevista en la Constitución.

Ello, porque si bien el principio *pro persona*, previsto en el artículo 1º Constitucional, es un criterio de interpretación que impone a los juzgadores el deber de resolver cada caso

atendiendo a la lectura más favorable a favor de los derechos de las personas involucradas en una controversia, es evidente que su aplicación no implica dejar sin efectos totalmente el contenido normativo de una disposición, eliminando los requisitos o condiciones que prevé para ejercer un derecho, menos cuando es de naturaleza constitucional.

Por ello, en el caso dicho principio conducía a que, dentro de los significados normativos posibles de la disposición constitucional, se optara por la más benéfica, lo cual, lógicamente, tiene como presupuesto que el enunciado legal tenga más de una lectura, y evidentemente en el caso no ocurre de esa manera, porque, se insiste, como la propia sala regional reconoció, únicamente expresa un impedimento para que quienes han sido consejeros electorales locales sean postulados a un cargo de elección sin distinción alguna, durante cierto tiempo, ante lo cual, no se advierte otra lectura que restrinja dicho significado, como presupuesto para optar por la misma, de modo que la cita de dicho principio expresada en la sentencia impugnada, en sí misma, era ineficaz para conducir automáticamente a un significado distinto al dispuesto literal y expresamente por el constituyente.

De otra manera, se entendería que el principio *pro persona* opera más que como criterio favorecedor para el ejercicio y protección de algún derecho al momento de definir el sentido de una norma, como una cláusula absoluta que priva de efectos a una disposición o a alguna de sus partes, al dejar sin efectos automáticamente el cumplimiento de las disposiciones del sistema jurídico, lo cual resulta inadmisibles, menos cuando se

trata como en el caso de una norma constitucional, que precisamente está prevista como base general y criterio orientador de todo el orden normativo.

Asimismo, en congruencia con lo expuesto, la misma lectura debe prevalecer para el artículo 125, párrafo quinto, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, que establece que **quienes hayan fungido como Consejero Presidente, consejeros electorales y Secretario Ejecutivo no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.**

Máxime que en apoyo a lo considerado por este Tribunal, la incompatibilidad expresamente prevista por la Constitución es congruente con los principios constitucionales de imparcialidad e independencia que deben promoverse y garantizarse en la función electoral, por quienes desempeñen los cargos de consejeros electorales locales o del Distrito Federal, por lo siguiente.

La Constitución dispone para los estados integrantes del pacto, en el artículo 116, fracción IV, inciso b), que *las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que: ... en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima*

publicidad y objetividad (aplicable en lo conducente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la Constitución).

En concreción a dicha previsión constitucional, el artículo 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, señala que *el Instituto Electoral del Distrito Federal será autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones, autónomo en su funcionamiento y profesional en su desempeño.*

Esto es, en el sistema jurídico mexicano se estableció que los consejeros electorales estatales o del Distrito Federal deben ejercer la función electoral, en lo individual y como integrantes del órgano, con observancia de tales principios, para garantizar, a su vez, un funcionamiento semejante del órgano.

De manera que, los ciudadanos sobre los cuales puede recaer ese encargo, deben conducirse con apego a los principios de independencia, objetividad, e imparcialidad.

La independencia, objetividad e imparcialidad son válidamente exigidas a los encargados de llevar a cabo la función electoral, incluso, en lo individual, como consejeros electorales o magistrados, sin que exista oposición con la visión señalada.

La independencia implica la situación institucional que permite a los consejeros emitir sus decisiones conforme a su propia certeza de los hechos, la cual debe ser obtenida sobre la base de las pruebas recibidas y de acuerdo con el derecho que

estime aplicable al caso concreto, sin ser influenciado o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones, provenientes de superiores jerárquicos, de otros poderes o de otras personas físicas o jurídicas.

La objetividad, en términos generales, es la virtud de abordar cualquier cuestión en forma desinteresada y desapasionada, con independencia de la propia forma de pensar o de sentir.

La imparcialidad implica la ausencia de designio anticipado o de prevención en favor o en contra de alguien o algo, que permite juzgar o proceder con rectitud, lo cual garantiza el desempeño de las funciones de un órgano de manera libre y sin injerencia de ningún tipo.

De ahí que, la incompatibilidad prevista en la Constitución Federal y en la Ley General de la materia, garantiza la actuación de los consejeros electorales locales y del Distrito Federal a los principios de imparcialidad, independencia y objetividad, al establecer que no podrán ser postulados para un cargo de elección popular, en cualquier ámbito, tanto federal como local, a menos que hayan transcurrido más de dos años de haber concluido su encargo.

Esto, porque estimar lo contrario conduciría a que los consejeros electorales simpaticen durante su gestión a favor de algún partido político, y con ello, pongan en riesgo la observancia de los principios que rigen su gestión.

Por ello, el constituyente y el legislador contemplaron dicha incompatibilidad, y consideraron como límite razonable al derecho a ser votado, que los consejeros estén impedidos para ser postulados a un cargo de elección popular, durante dos años siguientes a su encargo.

Ello, precisamente, porque uno de los fines constitucionales para garantizar la plena independencia de los consejeros electorales locales o del Distrito Federal es que durante su desempeño como integrantes del órgano que organiza y califica las elecciones, se evite que sus decisiones se vean afectadas por presiones o interés personales o políticos que pudiera afectar la certeza en el desarrollo del proceso electoral.

Por lo cual, se estableció una incompatibilidad sustantiva entre las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular y las personas encargadas de organizar y calificar las elecciones, como en el caso de los consejeros electorales estatales o del Distrito Federal, por un tiempo determinado.

Incluso, únicamente en apoyo a la posición de este Tribunal, cabe tener presente que, actualmente, en el sistema jurídico mexicano, existe un sistema nacional electoral en el ámbito administrativo, y la incompatibilidad en cuestión se reitera en el artículo 100, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece que los consejeros electorales de los Organismos Públicos Locales, **concluido su encargo, no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones sobre las cuales en cuya**

organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.

De manera que, la incompatibilidad para que un consejero electoral estatal que concluya su encargo, sin que transcurran al menos dos años posteriores a su conclusión, sea postulado a un cargo de elección popular federal o local, está prevista en la Constitución Federal y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Recapitulación de la norma concreta.

Por tanto, esta Sala Superior considera que el artículo 116, fracción IV, inciso c), párrafo 4º, de la Constitución y las disposiciones legales citadas, establecen expresamente la incompatibilidad para que las personas que concluyeron su encargo como consejeros electorales estatales o del Distrito Federal, sean postulados a un cargo de elección popular, ya sea federal o local, antes de que transcurran más de dos años de su conclusión, la cual, además, garantiza que durante en su gestión los consejeros electorales actúen en apego a los principios de independencia, imparcialidad y objetividad, previstos en el artículo 41, fracción III, de la propia Constitución.

Apartado C. Caso concreto.

Ahora bien, en el asunto que analizamos es un hecho notorio que la candidata Martha Laura Almaraz Domínguez fue consejera del Instituto Electoral del Distrito Federal hasta septiembre de dos mil catorce³, y que el cuatro de abril se registró como candidata a diputada federal por el distrito XVI en Distrito Federal, lo cual se hace notar en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios.

Por tanto, esta Sala Superior considera que **le asiste la razón** al partido recurrente cuando afirma que es inelegible la candidata impugnada Martha Laura Almaraz Domínguez, bajo el argumento de que el artículo 116 prohíbe a los consejeros locales ser candidatos a diputados federales.

Esto, porque, como se indicó, el artículo 116, fracción IV, inciso c), párrafo 4º, de la Constitución Federal y las disposiciones legales citadas, establecen expresamente una incompatibilidad para que los consejeros electorales locales sean postulados a un cargo de elección popular federal o local, antes de que transcurran más de dos años de la finalización en su encargo, y en el caso la ciudadana Martha Laura Almaraz Domínguez, fue registrada por un partido político como candidata a Diputada Federal apenas seis meses de concluir su encargo como consejera electoral del Instituto Electoral del Distrito Federal, por tanto, se actualiza la incompatibilidad mencionada.

Apartado D. Conclusión y efectos de la ejecutoria.

³ Fecha en la cual deja el cargo por motivo de la reforma constitucional que crea los nuevos Organismo Públicos Locales Electorales, y el Consejo General del Instituto Nacional Electoral designa a nuevos consejeros electorales locales.

En consecuencia, lo procedente es **revocar la sentencia impugnada, y se deja sin efectos el registro** otorgado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de la ciudadana Martha Laura Almaraz Domínguez como candidata a Diputada Federal por el distrito electoral XVI en el Distrito Federal, postulada por la coalición “Alianza de Izquierda Progresista”, integrada por los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia emitida por la Sala Regional Distrito Federal.

SEGUNDO. Se **deja sin efectos** el registro otorgado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral a Martha Laura Almaraz Domínguez, como candidata al cargo de Diputada Federal por el principio de Mayoría Relativa, por el XVI distrito electoral en el Distrito Federal, postulada por la Coalición “Alianza de Izquierda Progresista”, integrada por los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, por las razones expresadas en los considerados de esta ejecutoria.

Notifíquese como en Derecho proceda y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido y, en

su caso, devuélvanse las constancias correspondientes a las partes.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ante la Secretaria General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

